

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Edwin de Jesús Restrepo Arenas
Demandado	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00106 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

El señor EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS.

El 26 de agosto de 2022 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito).

Se realizaron varias audiencias, hasta que, finalmente, el 2 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia a se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por auto del 9 de febrero de 2023, esta Judicatura advirtió varias falencias dentro del trámite de negociación de deudas o aspectos que debían ser aclarados por el operador de insolvencia, por lo que ordena devolver el expediente al centro de conciliación.

A través de memorial presentado el 23 de febrero de 2023 (Doc. 06), el operador de insolvencia JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ se pronuncia al respecto, pero no envió el expediente completo tal como se le había solicitado en dicho auto, lo cual se le reiteró mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2023 (Doc. 07)

Mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023 (Doc. 08), el operador de insolvencia procede a remitir al Despacho los anexos enunciados por el deudor insolvente en su solicitud de negociación.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en donde, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **No se citó a la totalidad de acreedores**

Revisados los anexos presentados por el deudor con su solicitud de negociación de deudas, se pudo determinar la existencia de dos acreedores que NO fueron enunciados por el solicitante ni fueron citados por el operador de insolvencia:

- a) EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, según la factura de impuesto predial correspondiente al trimestre enero – marzo de 2022
- b) BANCO DE BOGOTÁ, acreedor prendario según el certificado de tradición del vehículo con placas EKZ599, garantía que aún se encuentra inscrita, tal como se pudo constatar en la página web del RUNT:

Garantías a Favor De		
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción
NIT 860002964	BANCO DE BOGOTA	05/12/2007

Así, parece que no solo el deudor omitió suministrar información sobre sus acreedores, sino que también el operador de insolvencia no realizó un estudio minucioso de la documentación arrojada.

- **No se suministró información referente a una codeudora**

Pide el artículo 539 del C.G.P. que el deudor informe el “*nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas*”

Se observa en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 001-776477 que EDWIN DE JESUS RESTREPO ARENAS y ANA EMMA ARENAS DE RESTREPO constituyeron hipoteca en favor de MARIA FABIOLA URÁN.

En su solicitud de negociación el deudor no mencionó i) la calidad de codeudora de ANA EMMA ARENAS DE RESTREPO y ii) si tuvo sociedad conyugal con la misma, caso en el cual debió dar cumplimiento al numeral 8 del referido canon procesal.

Nuevamente, parece que el operador de insolvencia tampoco se percató de tal situación.

- **Error en la relación definitiva de acreencias**

El estado de deuda de REFINANCIA muestra tres obligaciones por un capital total de \$1.996.555, pero en la relación de acreencias se indica \$1.901.164, es decir, \$95.391 menos.

Los \$95.391 corresponden al concepto OTROS, por lo que no se entiende por qué razón al capital le fue restado ese valor. El monto por intereses tampoco coincide con el que se expresa en el estado de deuda.

Por otra parte, en la relación definitiva de acreencias se indica al crédito hipotecario del que es acreedora MARIA FABIOLA URÁN un *capital* por \$25.895.189, cuando este valor, según la liquidación de crédito anexada, corresponde realmente a un capital por \$5.500.000, a “intereses anteriores” por \$12.169.682,14 y otros intereses por \$8.225.507,77.

Finalmente, no se incluyó el valor por impuesto predial. Como ya se indicó anteriormente, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA ni siquiera fue citado a la negociación.

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá nuevamente la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes, asegurándose de garantizar la notificación de todos

acreedores (artículo 537 del C.G.P.) y subsanando las demás falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dr. JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, conforme a las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que frente a las notificaciones que realice deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega.

Igualmente, en caso de que la negociación fracase, se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma **COMPLETA**, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8d6bf2c90291866d6b39506ed16899060fd48420d90f10b05568c3b3a5e81c

Documento generado en 13/04/2023 07:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>